

Mayo; y à seis mrs. en los de Junio, Julio, Agosto,
to, y sep.^{re}, y en el Quinto de la feria durante los
quince dias à ocho mrs., en lo que ningun per-
juicio se le sigue al comun, respecto que siempre
en dho. meses ha estado, por ocho mrs.; y que à lo
seis mrs. en este año en el rigor del Verano es un
precio tan ventajoso, que no se vexa en los demas
Pueblos del Reyno, pues experimentarian escasez,
por no haver recolectado Nieve, y el haverse
recogido para esta Cuid., se debe à la vigilancia
y esmero del Exponente, quien tal vez puede
perjudicarse gravemente, atento à que si tie-
re la desgracia de que no Nube, en el resto
del Abasto, no se recompensaria de lo que
tiene desembolsado en dho. gastos del año de ochenta
y nueve, y se le adeuda por esta Ciudad, porque
en este solo año no puede quedar reintegrado,
aunque se le conceda la Gracia que pretende:
Por tanto =

Sup.^{ca} à V.S. que atendiendo à los motivos relaciona-
dos, se sirva decretar lo que venga á bien,
si la satisfaccion, y recompensa de lo que se
le debe, ó la gracia que solicita, pero siempre
la de que no se le moleste, hasta que se venel-
da por V.S. en rason de esta Instancia: Que
an lo espera al camara de la notoria Justifi-
cacion de V.S. Ho. Joseph Palacios

